

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Proyecto elaborado por el Doctor BENEDITO GAITAN ALVAREZ.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Aprobado según Acta número 85 de 18 de agosto.

Aprobado en Sala de Abogados Asistentes según Acta número 6 del =
6 de julio de 1.971.

Se decide el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia del 29 de mayo de 1.969, dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guatapé en el juicio de cuentas que Virgilio Chaux y otros, como herederos de Celio Chaux, establecieron contra Vitelio Chaux Rojas.

EL LITICIO:

Durante varios años, Vitelio Chaux Rojas administró todos los bienes de Celio Chaux, su padre, quien falleció el 17 de abril de 1.967.

Virgilio, Bioselina, Aníbal, Elvise María y Priscila Chaux Rojas son también hijos legítimos de Celio Chaux, y en tal carácter fueron reconocidos como herederos en el respectivo juicio de sucesión.

Además de dos inmuebles y cinco créditos a favor del causante, bienes denunciados por Vitelio como activo de la mortuoría de su padre, mencionan los demandantes que el demandado, en vida del causante, le administró varias partidas de dinero

76

ro en cuentas de \$ 122.000, y que no obstante haber manejado esas cantidades desde diferentes épocas y a medida que llegaron a su poder, no ha dado cuenta ni razón de ellas en el sucesorio.

Las anteriores afirmaciones, así sintetizadas, sirvieron de causa a los demandantes para citar a Vitelio en juicio especial de rendición de cuentas ante el Juzgado Civil Municipal de Pitilito, en donde, surtidos los trámites de rigor, se ordenó al demandado rendirlas en el término de diez días.

En cumplimiento de tal providencia Vitelio presentó sus cuentas, que fueron objetadas por los demandantes, = objeciones que a su turno no aceptó el demandado. Por este motivo vino a convertirse en ordinario el proceso especial de rendición = de cuentas.

Los demandantes, quienes manifiestan pedir = para la sucesión de Celio Chaux, descompusieron en 5 partidas la = cantidad global de \$122.000 que dicen manejó Vitelio, como administrador de los bienes de su padre, así:

a) \$6.000, producto de la venta de un terreno a Gregorio Calero;

b) \$8.000, producto de la venta de una casa = a José María Vargas;

c) \$20.000, producto de una venta de ganado;

d) \$30.000, recibidos de Celio Chaux; y

e) \$58.000, producto de la venta de unos po
treros a Juan Angel Ortiz.

Y adicionaron esas sumas con el cómputo de = intereses corrientes, al 2% mensual, desde las varias fechas en = que dicen las recibió Vitelio.

El demandado, al rendir cuentas y respecto a esos activos, manifestó en su orden:

a) La venta a Calero fué únicamente por = \$4.500, de los cuales Celio se reservó \$2.500;

b) De la venta a Vargas, por \$8.000, Celio =

se reservó \$5.000;

164

c) Los saldos de esas operaciones = procedió a invertirlos en ganado hasta completar 14 reses, que, con autorización de su padre, = vendió en 1.966 por \$20.000;

d) No menciona haber recibido los = \$30.000 en referencia; y

e) A principios de 1.966 recibió \$58.000, provenientes de la venta a Ortiz.

Agrega que con los dineros que administró = procedió a efectuar las siguientes inversiones:

1) Compra de una casa en Pitilito, a Juan de Jesús Moreno, por \$26.000;

2) Préstamos con intereses a Juan Tovar = (\$10.000), Marcos Cortés (\$5.000), Agustín González (\$3.000), y = Campo Elias Dussán (\$1.000); y

3) \$1.000 en un cheque a cargo de Leoncio = Chaux.

Y por intereses y arrendamientos declaró = haber recibido \$7.630.

Como gastos hizo figurar en primer término = varias partidas a su favor, por un total de \$29.400, por honorarios de la administración, durante 8 años y 2 meses a contar del 1º de abril de 1.959 y a razón de \$300 mensuales. Y en segundo lugar relacionó otras expensas, por reparaciones en los inmuebles que = administró (\$5.064,10) y por valores entregados a su padre (\$4.= 500) y a Amelia Chaux (\$700).

Surtido el trámite de la primera instancia, = la sentencia del Juzgado, de fecha 7 de noviembre de 1.968, condenó a pagar a la sucesión de Celio Chaux, representada por sus herederos y demandantes, las sumas de \$4.500 y \$6.000, más sus intereses legales a partir del 1º de abril de 1.959; \$4.500, más \$275 men- suales a partir de la misma fecha; \$20.500 más sus intereses lega-

les desde el 23 de marzo de 1.960; \$300 y \$3.920; y la mitad de las costas. De ese total, exigible 6 días después de la ejecución del fallo, autorizó la deducción de \$31.964,10, más \$400 menores contados desde el 19 de abril de 1.967 hasta el vencimiento del plazo anterior.

Ambas partes se alzaron contra el fallo del Juez, que el Tribunal revocó en sentencia de segundo grado, para en cambio fijar en \$6.465,90 el saldo a cargo del demandado, y condonarlo, sin costas, a pagar esa suma 10 días después de ejecutada la sentencia, que hoy está al conocimiento de la Corte para decidir el recurso de casación interpuesto por los demandantes.

MOTIVACIONES DEL FALLO ACUSADO:

Comoquiera que en la primera instancia se discutió si el cuentadante había sido mandatario o simple agente oficial, el Tribunal, en somero razonamiento, lo considera como administrador de hecho, con obligación de rendir cuentas y con derecho a recibir emolumentos.

En seguida, y advirtiendo que en cuanto a clase y cantidad de inmuebles objeto de la administración están de acuerdo las partes, observa el Tribunal que hay discrepancia en lo que respecta a semovientes, pues afirman los demandantes que Vitelio recibió y administró 25 cabezas y éste solo reconoce que eran 5. Y como no encuentra prueba de la aseveración de los actores, concluye que sobre el particular debe atenerse a la confesión del demandado.

Respecto a los inmuebles, el Tribunal nota que el cuentadante relata así sus negociaciones: a) del solar vendido a Calero por \$4.500, sólo recibió \$2.000; b) de la casa vendida a Vargas, por \$8.000, sólo recibió \$3.000, pues Celio se reservó \$5.000; y c) el precio de la finca vendida a Ortiz, o sea \$58.000, fue parcialmente invertido en comprar a Juan de Jesús Moreno una casa en Pitalito, que costó \$26.000 no obstante que en la respectiva escritura pública solo se hizo aparecer un precio =

76

de \$17.500.

El Tribunal tiene por demostrada la cuantía de la venta de que trata el literal a), por afirmación de los demandantes en el escrito de objeciones y por confesión del demandado.

Da por comprobada el Tribunal la operación de que trata el literal b), por considerar que el demandado, al absolver posiciones, confesó la venta en \$8.000 pero dijo que su padre se reservó \$5.000 y que, como los demandantes no aducen prueba alguna en contrario, es forzoso aceptar que Vitelio sólo recibió \$3.000 por este concepto.

Y la negociación descrita en el literal c) = la acepta sin reservas, por considerar que "no ha sido materia = de objeciones".

En cuanto a los semovientes, que al comienzo de la administración eran 5 según confesión del demandado, no desvirtuada por los demandantes, se atiende el Tribunal a la aceptación de aquél de haberlos negociado e incrementado paulatinamente, para por último venderlos en \$20.000.

Además, y por la misma razón, acepta el Tribunal algunos recaudos adicionales recibidos por el cuentadante, que suman \$7.630 por concepto de intereses y arrendamientos.

Así, llega a un total de ingresos por valor de \$93.130.

Pasa luego a examinar las deducciones, y = glosa en primer término un recibo de \$25.200 firmado por el demandado por concepto de honorarios durante 7 años a razón de \$300 = mensuales, por considerar que, al no estar suscrito por Celio o = sus herederos, tan solo configura prueba en contra y no a favor = de Vitelio. Rechaza, pues, esta partida, pero posteriormente = acepta, en virtud de dictamen pericial, señalar en \$26.400 el va = lor de la remuneración que corresponde al cuentadante por sus =

servicios como administrador temporal de los bienes de Celio Chaux.

Para finalizar, agrega que en cuanto a reparaciones, dineros entregados a Celio y Amelie Chaux, y servicios de administración, por \$9.264,10, y 15.400 respectivamente, los acepta porque "sobre estas partidas no se hizo objeción alguna", lo mismo que acepta las sumas correspondientes a créditos varios, por valor de \$20.000, todo lo cual viene a arrojar egresos o inversiones que suman 165.664,10.

Sobre estos últimos particulares es pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia, que dicen:

"En cuanto a las partidas entregadas a Amelia Chaux (\$500), Virgilio Casas (\$360), Celio Chaux (\$4.500), = Pedro Trujillo (\$206), Abraham Gómez (\$94), Efraim Betavineca = (\$365,10), Julio César Dánchez (\$2.000), dice el objetante que = no se ha demostrado suficientemente ni la efectividad de la entrega ni la utilidad de la causa ya que - según dice - los recibos = no han sido reconocidos ni lo son, como gastos de la sucesión. = (Las cifras son de la Corte. Se nota que el Tribunal olvidó mencionar \$2.000 a Miguel Ruiz.).

"A este respecto se observa que a folios 11, 12, 13, 14, 15 y 16 aparecen los recibos debidamente reconocidos por las personas nombradas y en relación con las distintas reparaciones a que allí se hace referencia".

LA DEMANDA DE CASACION:

Tres cargos, todos en el ámbito de la causal primera, formula así el recurrente:

Primer cargo:

Se acusa la sentencia por violación directa = de los artículos 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2142, 2149, 2157, = 2159, 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil, por no haber sido aplicados al litigio, no obstante su pertinencia.

Dos aspectos enfoca el censor para demostrar el cargo, a saber: a) Que aunque el Tribunal no fue explícito

-/-

en calificar al demandado bien como agente =
oficioso, o bien como mandatario, la realidad
es que se trata de una simple agencia oficiosa
que excluye todo salario o remuneración para =
el gerente, como la que le asignó el Tribunal,
aunque sus obligaciones sí sean por analogía

gía las mismas del mandatario; y b) Que si se llega a la conclusión de que el demandado era mandatario, las obligaciones a su cargo de rendir cuenta documentada, pagar intereses corrientes tanto de los dineros que haya empleado en su propia utilidad como del saldo que resulte en su contra, y responder hasta por culpa leve, no fueron declaradas ni exigidas por el Tribunal.

Considera la Corte:

a) Aunque no fué explícita, la sentencia en estudio sí consideró que se trataba de mandato, no de agencia oficiosa, una vez que al "administrador de hecho" le asignó honorarios y le dió ese calificativo con apoyo en que "la misma parte demandante, no obstante afirmar y sostener en el curso del juicio que se trató de una simple agencia oficiosa, dice en la demanda, como ya se vió, que el demandado 'administró mediante contrato verbal de mandato desde principios del año de 1.957 todos los bienes de su padre el señor Celio Chaux.'

Estas motivaciones del fallo impugnado son suficientes para concluir que para el Tribunal el vínculo jurídico que le permitió a Víctor administrar los bienes de su progenitor fué un mandato, no consignado por escrito pero sí verbal o tácito, y desde luego plenamente válido al tenor del artículo 2149 del Código Civil.

En tales condiciones el cargo hubiere debido formularse por vía indirecta si el censor consideraba que la anterior apreciación del Tribunal era errónea.

No es por tanto admisible la acusación por la vía directa, pues arranca, equivocadamente, de suponer que el

Tribunal dió por aceptada una agencia oficiosa, y en consecuencia se rechaza este primer aspecto del cargo.

b) Ya establecido que la relación jurídica = entre Vitelio y su padre fue un mandato, en este segundo aspecto de la acusación se observa que es deficiente la censura, formulada por falta de aplicación de varios preceptos que regulan ese contrato, pues excepto en lo que atañe a exoneración de intereses corrientes por los valores a su cargo ó por los empleados en su propio = provecho, el recurrente no indica con las requeridas precisión y técnica las razones por las cuales el Tribunal ha debido aplicar las normas que se consideran violadas.

Todo lo que al respecto dice el impugnante es: "Como el Tribunal no hizo responder al demandado de acuerdo con = estas normas reguladoras del mandato ni dedujo en su contra las = obligaciones propias del mandatario, como son las de rendir cuenta COMUNICADA y DOCUMENTADA de su administración, la de pagar los valores que tiene a su cargo y los intereses de tales valores (el = Tribunal solamente condenó al demandado a pagar \$2.710,00 por concepto de intereses: (fol.26 v. C.8), y la obligación de responder hasta por la culpa leve de su administración, violó directamente tales normas, por falta de aplicación".

Además, no sobra observar que tanto para los ingresos como para los egresos el Tribunal sí le exigió comprobación al cuentadante; que respecto a intereses no ordenó pago alguno por no aparecer demostrado que el demandado hubiera invertido = en su provecho dineros del mandante; que los intereses de los valores que tenga a su cargo el cuentadante sólo se causarán cuando = se establezca en definitiva el saldo en su contra y se le constituya en mora; y que en cuanto a la obligación general para todo mandatario de responder hasta por culpa leve, no indica ni precisa = la censura en qué forma el Tribunal pudo haber desconocido tal = obligación.

Por tanto, tampoco prospera este segundo as-

58

pecto de la acusación en estudio.

Segundo cargo:

Se formulan dos censuras principales, así:

I.- La primera se hace consistir en evidente error de hecho en la apreciación = de varias pruebas, que condujo al Tribunal a infringir indirectamente "los artículos 1759 y 1765 del C.C., y 603 y 604 del C.J., por una parte, y 2182 y 2183 del C.J. (sic), por la otra", errores que son: a) Error de hecho al no haber apreciado la escritura = 212 del 15 de abril de 1.966 de la Notaría de Pitalito, mediante la cual Juan de Jesús Moreno vendió a Celio Chaux una casa en el = área urbana de esa población, por el precio de \$17.500; y b) = Error de hecho al haber analizado esta partida para decir que "en cuanto hace a la inversión consistente en la casa de material urbano de Pitalito y que figura - según se dice - en el inventario = de la sucesión por valor de \$26.000,00; no ha sido materia de objeción y por lo tanto, debe aceptarse como deducción", no obstante que a folio 26 del Cuaderno #1 aparece claramente expresada la objeción a tal expensa.

Considera la Corte:

Aunque prima facie se pudieran considerar como evidentes los errores de hecho que se le imputan al Tribunal en el primer aspecto del cargo, el recurso no está llamado a prosperar, una vez que con defectos de técnica el censor no indica el concepto de la violación de las normas sustanciales, pues se limita a alegar la infracción de los preceptos sobre valor probatorio que contenían los artículos 1759 y 1765 del C.C., y 603 y 604 del C.J.

Además, las disposiciones sustanciales que = cita como infringidas (artículos 2182 y 2183 del C.C.), no guardan ninguna conexidad con el alcance de la impugnación, que tiene por objeto la rendición de cuentas documentadas del mandatario, y no

la de pago de intereses por dineros del mandante que aquél haya =
empleado en su propia utilidad o que provengan de su mero en pagar
el saldo establecido a su cargo (artículo 2182 del C.C.), ó la =
de responder por lo que haya dejado de recibir culposamente, o =
haya recibido de terceros aun cuando no le deban al mandante (artí=
culo 2183 ibidem).

Se concluye que debe rechazarse esta primera
faz del cargo por no estructurar proposición jurídica completa.

II.- Este segundo aspecto de la censura, que
está llamado a prosperar, lo concibe así el recurrente:

" a) Erró de hecho el Tribunal al apreciar =
la declaración de AMELIA CHAUX, quien depuso al folio 19 V. del =
C. N°6 : ' No señor, yo recibí únicamente la suma de \$500,00 que
me dió Vitelio, pero no recuerdo cuánto tiempo hace y hasta la =
presente no me han vuelto a dar un sólo centavo'.;

" b) Erró de hecho el Tribunal al apreciar =
los recibos que aparecen a los folios 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del
Cuaderno N°1 y de los cuales aparece que las expensas por concepto
de reparaciones inmobiliarias fueron por los siguientes valores:

Por \$ 360,00

Por \$2039,00

Por \$ 206,00

Por \$ 94,00

Por \$ 365,10

Por \$2000,00

TOTAL...\$5.064,10

" Las anteriores expensas dan un valor total
de \$5.064,10, como se ha visto, y no la suma de \$9.264,10, suma =
que deduce el Tribunal al demandado por concepto de tales expensas.

" c) Erró de hecho el Tribunal al no apreciar
la objeción que formuló la parte actora a las sumas que, según el
demandado, había entregado a Amelis Chaux, no se sabe por qué con=
cepto, y a otras personas, por concepto de reparaciones inmobilia=

error de hecho se dedujeron al demandado mayores cantidades de = aquellas a que se refieren las expensas, no se le condenó a pagar ni las sumas reales que tiene en su poder ni los intereses reales de esas sumas". (Se subraya).

Considera la Corte:

En sentencia del 12 de junio de 1.970, aún no publicada, dijo esta Corporación:

" A pesar de que en el recurso extraordinario priven el principio acusatorio y el de dispositividad de la Corte, en forma tal que la aptitud decisoria de élla está circunscrita = por la pauta o guía que le trace la impugnación, no por esto ha de atenerse a las expresiones literales empleadas, como si fueran fórmulas sacramentales, sino que debe interpretar la censura de acuerdo con el contenido real de su fundamentación; de no proceder así sacrificaría su misión unificadora de la jurisprudencia y la propia justicia en aras de un tecnicismo excesivo. Tal ha sido la = práctica de la Corte determinada por las deficiencias, por cierto muy frecuentes de que suelen adolecer las demandas en casación".

Se advierte en consecuencia que nunciando el cargo no indica con exactitud el concepto de la imputada violación de normas sustanciales, La Corte, en ejercicio de la facultad que le asiste para interpretar la demanda sin sujeción a palabras sacramentales extrañas a nuestro procedimiento, está en capacidad de = deducir que la censura se ha formulado por falta de aplicación, tal como se desprende sin esfuerzo del texto de la demanda anteriormente transcrita y subrayado.

El artículo 2131 del Código Civil, en lo pertinente, dispone: " El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación".

(Se subraya).

Ahora bien: como se vió, el Tribunal le acepta al cuentadante, entre otros, gastos por reparaciones (\$9.264,10) y

52

rias. Dice tal objeción: 'En cuanto a las partidas entregadas a Amelia Chaux, Virgilio Casas, Celio Chaux, Pedro Trujillo, Abraham Gómez, Efraim Retavisco, Julio Cesar Sánchez, no se ha mostrado suficientemente ni la efectividad de la entrega ni la utilidad de la causa'.

"Resulta de la evidencia del proceso que la expensa por concepto de la suma que el demandado dió a la ex-concubina del causante CELIO CHAUX ascendió a \$500, y que las expensas por concepto de reparaciones inmobiliarias ascendieron a la suma de \$5.064,10, según los recibos citados. Yendo contra esta evidencia que obra en autos, dijo el sentenciador: 'Por lo que hace a los gastos y reparaciones que enseguida se relacionan en el escrito de cuentas y por distintos conceptos, ya sea por pagos a Amelia Chaux, compañera o concubina de Celio Chaux -según se dice- y por valor de \$9.264,10 y por servicios....., se observa que sobre estas partidas no se hizo objeción alguna, y por lo tanto, debe aceptarse....'

La violación de normas sustanciales que, como consecuencia de los errores de hecho en comentario deduce el recurrente, la hace consistir en que "obrando contra evidencia, el sentenciador dedujo al demandado por concepto de expensas la suma de 15.000 como pagada a AMELIA CHAUX y la suma de \$9.264,10, como valor de reparaciones inmobiliarias. Al contrariar esta verdad procesal, el fallador violó indirectamente y como consecuencia de ese error de hecho, los artículos 2181 y 2182 del C.C., porque no obligó al demandado a rendir cuentas, como lo establece el artículo 2181, cuentas acordes con los verdaderos valores recibidos y gastados y que, además, han de ser comprobadas; y violó también el artículo 2182 del C.C. que establece la obligación del mandatario (o del agente oficioso), de pagar los intereses de las sumas que tenga a su cargo; porque es obvio que si a consecuencia de un

error de hecho se dedujeron al demandado mayores cantidades de aquellas a que se refieren las expensas, no se le condenó a pagar ni las sumas reales que tiene en su poder ni los intereses reales de esas sumas". (Se subraya).

Considera la Corte:

En sentencia del 12 de junio de 1.970, aún no publicada, dijo esta Corporación:

" A pesar de que en el recurso extraordinario priven el principio acusatorio y el de dispositividad de la Corte, en forma tal que la aptitud decisoria de élla está circunscrita = por la pauta o guía que le trace la impugnación, no por esto ha de atenerse a las expresiones literales empleadas, como si fueran fórmulas sacramentales, sino que debe interpretar la censura de acuerdo con el contenido real de su fundamentación; de no proceder así sacrificaría su misión unificadora de la jurisprudencia y la propia justicia en aras de un tecnicismo excesivo. Tal ha sido la práctica de la Corte determinada por las deficiencias, por cierto muy frecuentes de que suelen adolecer las demandas en casación".

Se advierte en consecuencia que nunciando el cargo no indica con exactitud el concepto de la imputada violación de normas sustanciales, La Corte, en ejercicio de la facultad que le asiste para interpretar la demanda sin sujeción a palabras sacramentales extrañas a nuestro procedimiento, está en capacidad de = deducir que la censura se ha formulado por falta de aplicación, tal como se desprende sin esfuerzo del texto de la demanda anteriormente transcrita y subrayado.

El artículo 2181 del Código Civil, en lo pertinente, dispone: " El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación".

(Se subraya).

Ahora bien: como se vió, el Tribunal le acepta al cuentadante, entre otros, gastos por reparaciones (\$9.264,10) y

153 de 1.387.

Considera la Corte:

Todo cargo que se formule en casación con base en la causal primera ha de fundarse inexorablemente en la violación de la ley sustancial, bien sea por falta de alicencia, por indebida aplicación o por interpretación errónea, tal como lo exigía el artículo 52 del Decreto 523 de 1.964, vigente cuando se presentó la demanda que hoy se decide, y como lo requiere el 363 del nuevo Código de Procedimiento Civil. En armonía con el artículo 52 precitado, prescribía el 63 del mismo Decreto 523 que "la demanda de casación debe.... expresar la causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando la norma sustancial que el recurrente estime infringida". (Se subraya).

Son normas sustanciales las que frente a un supuesto de hecho previsto en las mismas declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas. Siendo entendido, desde luego, que cuando una determinada relación jurídica se halla gobernada no por un precepto único sino por varios que se complementan entre sí, para que la acusación sea cabal es indispensable que comprenda todos y cada uno de ellos, pues sólo así quedaría estructurada la proposición jurídica completa.

Tiene dicho la Corte: "No sirve para montar el recurso de casación en el campo de la causal primera, la escueta imputación que se haga al sentenciador de desconocimiento de textos legales que no establezcan derecho alguno sustancial, aunque se encuentren haciendo parte de cualquiera de los códigos sustantivos, ni el mero reproche de quebranto de las normas disciplinarias o = valorativas de las pruebas". (Se subraya) (CXXIX, 7).

Atinente al cargo que se examina, cabe notar que los artículos 1767 y 1760 del C.C., y 91 y 92, únicas normas que el recurrente señala como infringidas por el tribunal, no son sustanciales sino de valoración probatoria.

por dineros entregados a Celio y Amelia Chaux (\$5.000), por considerar que "a folios 11, 12, 13, 14, 15 y 16 aparecen los recibos debidamente reconocidos por las personas nombradas y en relación con las distintas reparaciones a que allí se hace referencia".

Pero los recibos en cuestión, como bien lo =
nota el recurrente, comprenden apenas una parte de tales gastos y
no se refieren a todas las personas nombradas. Basta observar, =
en confirmación de lo anterior, que esos documentos tratan de los
siguientes pagos: \$360 a Virgilio Casas por materiales (fol.11),=
\$2.039 a Miguel Ruiz por trabajos de pinturas y reparaciones (fol.
12), \$206 a Pedro Trujillo por materiales (fol.13), \$94 a Abraham
Cómez por materiales (fol.14), \$365,10 a Efraim Retavineca por =
cemento y alambre (fol.15), y \$2.000 a César Sánchez por construc
ción (fol.16).

Tales recibos y gastos, además de no comprender pagos a Celio ni a Amelia Chaux, suman solamente \$5.064,10, o sea \$9.200 menos del valor que en forma equivocada les atribuyó el Tribunal.

Es ostensible, por tanto, el error de hecho =
en que al respecto incurrió la sentencia acusada, error que con-
dujo al Tribunal a infringir por falta de aplicación la norma sus-
tancial del artículo 2181 del Código Civil, que obliga al mandatario a documentar los renglones importantes de su cuenta, obliga-
ción que en el caso de autos y para tales partidas no fué satisfe-
cha por el demandado.

Así, prospera este aspecto del cargo, que con-
duce a casar la sentencia recurrida.

Tercer cargo:

Se hace consistir en error de derecho al apre-
ciar una prueba testimonial, que llevó al Tribunal a violar indirec-
tamente los artículos 1767 y 1769 del C.C., y 91 y 92 d la ley =

-12-

-58

De lo expuesto concluyese que no se puede admitir el cargo en estudio, pues el censor no remató la acusación con el indispensable señalamiento de la norma o normas sustanciales infringidas, ni por ende con el concepto en que pudo haber ocurrido su violación.

Defecto técnico de formulación que cierra la puerta a la Corte para llevar a pronunciamiento de fondo sobre el cargo, y que motiva su rechazo.

La Sentencia de Instancia:

Como quiera que solamente prosperó uno de los cargos en casación, la sentencia de instancia de la Corte, además de las consideraciones expuestas, tiene las siguientes motivaciones:

1.- La partida de Ingresos del administrador queda igual a la establecida por el Tribunal, o sea en \$93.130.

2.- En lo que se refiere a las varias partidas por sumas entregadas a Celio y Amelia Chaux (\$5.000), reparaciones (\$9.264,10) y servicios de administración (\$5.400), sólo se aceptan las comprobadas o documentadas debidamente, a saber: \$500 que declaró Amelia Chaux haber recibido, y \$5.064,10 que se desprenden de los recibos presentados por el demandado, entre los cuales vale notar que los hay por cantidades inferiores a \$100, = circunstancia que implica como cuestión apenas normal reparar en la falta de los que deberían acreditar o documentar pagos por cuantías de mayor consideración.

Lo anterior implica aumentar en \$8.700 el saldo a cargo del demandado.

3.- Los varios créditos a favor de Celio Chaux, por un total de \$20.000, se encuentran en poder de Víctor Agustín González: \$16.000 en dinero; \$3.000 en una letra a cargo de Agustín González; y \$1.000 en un cheque a cargo de Leoncio Chaux, valores que el demandado debe entregar a la parte demandante.

4.- En resumen: los ingresos y gastos suman \$51.564,10, con la aclaración de que el dinero y los valores de que trata el punto anterior están en poder del demandado.

Resulta, pues, a cargo del cuentadante la diferencia entre los Ingresos (\$93.130) y las inversiones o gastos (\$51.564,10) o sea la cantidad de \$41.565,90, además de los \$16.000 en efectivo y los dos instrumentos negociables - letra y cheque - por \$4.000, que tiene en su poder.

5.- Respecto al monto de los honorarios del mandatario demandado, en ausencia de estipulación de las partes se aceptan como lo hizo el Tribunal y no fué atendido en casación los establecidos por peritaje, en cuantía de \$26.400, cantidad que bien puede estimarse como elevada si se tiene en cuenta que equivale a casi la mitad del rendimiento total de los bienes mencionados, o a más de la cuarta parte del capital administrado al mandante, y que se deduce en su totalidad del saldo a cargo del mandatario, no obstante que de ese sura y conforme al documento reconocido que obra en autos, Vitelio ya recibió de Celio Cheux \$23.000, pago parcial que no puede reconocerse en este fallo por no haber sido materia del recurso de casación, que como se dijo solo prospera en parte.

6.- De todo lo anterior se deduce que el saldo definitivo a cargo del demandado queda en quince mil ciento sesenta y cinco pesos con noventa centavos (\$15.165,90), sin que en él estén incluidos los \$16.000 en efectivo y los valores - letras y cheque mencionados - por \$4.000. En la parte resolutiva del fallo se revocará el de primera instancia, para sustituirlo con la respectiva condena al pago de los mencionados valores y cantidades.

7.- En cuanto a intereses corrientes de las sumas en cuestión, como no está acreditado que hubieran sido empleadas en provecho del demandario, no procede hacer condena alguna sobre el particular.

- 50 -

2 2 5 0 L 0 0 I C M

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley C.A.S.A. la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 1.969 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en este juicio de cuentas que los herederos de Celio Chaux entablaron contra Víctor Chaux Rojas, y, como juzgador de instancia, revoca la de primer grado y en su lugar

RESUME

Primero: Se fija en la suma de quince mil = ciento sesenta y cinco pesos con noventa centavos (\$15,165,90) el saldo a cargo de Vitelio Chaux Rojas y a favor de los herederos = de Celio Chaux Rojas, como resultado de la rendición de cuentas = que estos pidieron al demandado por el manejo de bienes de su di funto padre Celio Chaux, hasta el día de la muerte de éste, y se condena al demandado a pagar dicho saldo a la parte demandante, = diez (10) días después de ejecutoriada esta sentencia.

Segundo: Condénase al demandado a entregar a la parte demandante, en el mismo término del numeral anterior, los siguientes valores de que trata la parte motiva de esta sentencia: a) Diez y seis mil pesos (\$16.000) en efectivo; b) la letra de cambio por tres mil pesos (\$3.000) a cargo de Agustín González; y c) el cheque por mil pesos (\$1.000) a cargo de Leoncio Chaux.

Tercero: Las costas de la primera instancia son a cargo del demandado.

Sin costas en la segunda instancia ni en el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal respectivo.

20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99

NESTO CEDIEL ANGEL

ALFELIO CAMACHO RUMDA

JOSE MARIA ESGUERRA SARPER

GERMAN GERALDO ZUQUAGA

HERIBERTO MURCIA BALLEN

ALFONSO PELAEZ OCAMPO.

P copia, *Humberto Cayceco*

HUMBERTO CAYCEO MENDIZ

- Secretario-